



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Asuntos del Consumidor

REGLAMENTO DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO

Aprobado el xxx de marzo de 2022.

DRAFT

ÍNDICE

1.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1-3
2.	CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	4-6
2.1	REGLA 1001 TÍTULO	4
2.2	REGLA 1002 BASE LEGAL	4
2.3	REGLA 1003 PROPÓSITO Y MANDATO LEGISLATIVO	4
2.4	REGLA 1004 APLICABILIDAD	4
2.5	REGLA 1005.- DECLARACIÓN DEL COMBUSTIBLE COMO ARTÍCULO DE PRIMERA NECESIDAD	4-5
2.6	REGLA 1006.- HERMENÉUTICA	5-6
3.	CAPÍTULO II: DEFINICIONES	7-8
3.1	REGLA 2001.- DEFINICIONES	7-8
4.	CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS	9-15
4.1	REGLA 3001.- ÓRDENES DE PRECIOS	9-10
4.2	REGLA 3002.- INFORMES	10-12
4.3	REGLA 3003.- IDENTIFICACIÓN DE MERCADOS DE REFERENCIA	12-13
4.4	REGLA 3004.- ÁREA ÚNICA DE PRECIOS Y COSTES	13
4.5	REGLA 3005.- DIVULGACIÓN DE PRECIOS	13-14
4.6	REGLA 3006.- ROTULACIÓN DE PRECIOS	14-15
4.7	REGLA 3007.- ARTÍCULO MÉTODOS DE ENTREGA	15
4.8	REGLA 3008.- RECORDS	15
5.	CAPÍTULO IV: PARTE DISPOSITIVA	16-18
5.1	REGLA 4001.- VIOLACIONES Y SANCIONES	16
5.2	REGLA 4002.- PRESUNCIONES DE EVASIONES Y PRÁCTICAS ILÍCITAS	16-17
5.3	REGLA 4003.- REVISIÓN Y ENMIENDAS	17
5.4	REGLA 4004.- CLÁUSULA DE DEROGACIÓN	18
5.5	REGLA 4005.- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	18
5.6	REGLA 4006.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO	18

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una amplia memoria normativa para la regulación de los precios de los combustibles a todos los niveles de mercadeo, distribución y comercialización. A modo de síntesis, el control de precios en productos derivados de petróleo se remonta a más de 70 años atrás. El sistema de control de precios a nivel local funcionó consistentemente en la comercialización de la gasolina, kerosene y aceite diésel. Al interior del Departamento de Asuntos del Consumidor, los procesos reglamentarios sobre la comercialización de combustibles y regulatorios de precios dan inicio con la puesta en vigor de la Ley Orgánica del DACO, Ley núm. 5 del 23 de abril de 1973.

Consecuentemente, el Departamento aprobó el 23 de julio de 1976 la enmienda del reglamento 45, bajo el mandato legislativo incluido en el artículo 8(b) de la Ley Núm. 5, supra, para este procedimiento. La enmienda antes mencionada, derogó la regulación original incluida en el Reglamento de Precios Núm. 45, y revisó la regulación para incorporar en nuestra jurisdicción los elementos principales de un sistema de control de precios a todos los niveles de la comercialización de combustibles. Posteriormente, el Departamento aprobó el 28 de diciembre de 1988, la enmienda 2 al Reglamento 45, que revisó el artículo 3, sobre "Declaración de Precios de Venta", que requirió a los participantes de la cadena comercial, los "Informes Trimestrales y la Pre notificación de Precios", a modo de expansión del sistema de control de precios.

Posteriormente, durante el período de 1986 al 1989, los participantes de la industria de combustibles inquirieron judicialmente en un sinnúmero de ocasiones, sin éxito alguno, en la autoridad del Secretario para establecer controles de precios de márgenes de ganancias en la venta de gasolina en Puerto Rico. Como resultado de lo anterior, y luego de varios procedimientos judiciales, el Departamento reinstaló los controles de precios en gasolina en junio de 1989. El primer cambio normativo significativo y que aún continúa vigente, ocurre con la promulgación de la Orden del 30 de noviembre de 1989, en la cual se adoptó la metodología que establece los fundamentos de razonabilidad para la fijación de márgenes de ganancia para la industria de la gasolina en Puerto Rico. Actualmente, la metodología señalada continúa vigente para la monitoría de precios de esta industria y a su vez, constituyó un modelo adoptado en otros organismos reglamentarios en Puerto Rico. Más adelante, el 30 de abril de 1991, el Secretario aprobó la enmienda Núm. 3 al reglamento Núm. 45 en la que compendió las enmiendas anteriores e incorporó nuevas disposiciones en el artículo cuatro (4) y ocho (8).

Finalmente, la Legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario reglamentar los precios de gas licuado de petróleo en Puerto Rico a todos los niveles de comercialización mediante la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, que con anterioridad a esta fecha permanecía normativamente disperso en varias entidades gubernamentales. En virtud de esta Ley, el Secretario promulgó varias

órdenes de reglamentación normativa de la industria de gas licuado, con el propósito de añadir a este sector todas las herramientas fiscalizadoras que están en vigor para el sector de la gasolina en Puerto Rico. Actualmente, está vigente para este sector la Orden 2021-009, que reglamenta toda la divulgación del sistema de monitoreo de precios del sector.

En consecuencia, el propósito de este reglamento es adoptar las medidas normativas que permitan la adopción de órdenes para establecer controles de precios máximos, márgenes de ganancia, rendimientos sobre capital invertido en el mercado local de los combustibles de Puerto Rico, robustecer el sistema de monitoría del Departamento y expandir la transparencia comercial. De otra parte, este reglamento establece los criterios económicos objetivos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de control de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoría de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles de competencia eficiente en el libre mercado, y que a su vez correspondan a las fluctuaciones de precios en los mercados internacionales de referencia.

En términos de las fluctuaciones de precios, y en específico, de los precios en los mercados internacionales, los precios de importación y los precios mayoristas en nuestra cadena comercial, todos los combustibles utilizados en la economía puertorriqueña provienen de mercados de importación de materias primas cuyos precios cotizan en índices de referencia. Por ende, las fluctuaciones de precios en estos mercados de importación están estrechamente relacionados a los mercados de referencia. Los mercados de referencia son lugares para transacciones a precios “free-on-board” (FOB), conforme a los contratos comerciales internacionales (Incoterms). En consecuencia, y de conformidad a los elementos de oferta y demanda en un libre mercado, las fluctuaciones de precios que trasladen los participantes de la cadena comercial a sus sistemas de fijación de precios en la cadena comercial deberán reflejar una consistencia con las fluctuaciones del mercado de referencia del cual adquieren el combustible.

Otro elemento distintivo del presente reglamento, es la puesta en vigor del principio de unidad de mercado en nuestra jurisdicción. En este sentido, la normativa establece que la geografía habitada de Puerto Rico constituye un área única de precios y costes. De este modo, la normativa impide que los puertorriqueños y puertorriqueñas que residan en las islas municipios de Vieques y Culebra estén expuestos a un doble cargo (el coste operativo de la isla grande más el coste operativo hasta su destino final), y, por ende, sobrecoste en la adquisición de combustibles.

De otra parte, el principio de unidad de mercado en el presente reglamento está en ejecución a través de toda la cadena comercial. En tanto que, establece como un criterio de práctica comercial adecuada las divulgaciones de precios a través de esta, así como el mandamiento de precios uniformes bajo las mismas condiciones de venta, igualmente. De esta forma, los elementos tradicionales de la transparencia del libre mercado en el lado de la oferta a través de toda la cadena



comercial están fortalecidos con el presente reglamento.

En conclusión, las medidas normativas incluidas en el presente reglamento están dirigidas, a cumplir cabalmente con el mandato legislativo del DACO, para entre otros, fortalecer la transparencia del sistema de monitoria, robustecer el libre mercado y evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

DRAFT

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1001.- TÍTULO

Estas reglas se conocerán y podrán ser nombradas como Reglamento de Combustibles en Puerto Rico.

REGLA 1002.- BASE LEGAL

Estas reglas se promulgan al amparo de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley Insular de Suministros", la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, la Ley Núm. 127 de 16 de agosto de 2020, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendadas, así como la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, que autorizan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor adoptar aquellos reglamentos necesarios para cumplir con los objetivos contenidos el mandato legislativo que las crea.

REGLA 1003.- PROPÓSITO Y MANDATO LEGISLATIVO

El propósito de este Reglamento es desarrollar las disposiciones normativas para regular la comercialización, venta, distribución y procesamiento de combustibles en Puerto Rico, conforme al marco normativo puertorriqueño, así como proveer el marco regulador para la adopción de órdenes de congelación de precios que protejan la economía de las fluctuaciones desmedidas de precios, la inflación, la especulación comercial y la manipulación de precios.

REGLA 1004.- APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que comercie, distribuya, exporte, almacene, transporte, procese, trate o gestione combustibles en y desde Puerto Rico.

REGLA 1005.- DECLARACIÓN DEL COMBUSTIBLE COMO ARTÍCULO DE PRIMERA NECESIDAD

A. Los combustibles aquí reglamentados constituyen fuentes energéticas para el sustento y desarrollo de la economía puertorriqueña, las mercancías y servicios que en ella se ofrecen y que directamente impactan la calidad de vida de los consumidores en Puerto Rico. En consecuencia, los combustibles constituyen un elemento productivo esencial para el sistema productivo puertorriqueño. Las fluctuaciones desmedidas de los precios de comercialización de los combustibles tienen un efecto directo en el encarecimiento de los costos de producción, y por ende, en el encarecimiento de los costos de manufactura y procesamiento de bienes y servicios, añadiendo presión inflacionaria a nuestra economía.

B. Conforme al artículo (6) de la Ley Núm. 5, supra, el Secretario tiene la facultad de reglamentar, fijar, controlar, congelar revisar los precios, márgenes de ganancias las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos aquellos servicios que corriente tradicionalmente se prestan se cobran por horas por unidad, se ofrezcan se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, proteger la economía de presiones inflacionarias. De igual manera, el Secretario tiene la obligación de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo.

C. Ante el revestimiento de interés público sobre la industria de la gasolina establecida en artículo (2), de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, los mandatos establecidos en las leyes identificadas en la autoridad legal bajo la regla de base legal del presente reglamento, el Secretario, declara como artículo de primera necesidad los combustibles aquí reglamentados.

REGLA 1006.- HERMENÉUTICA

A. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resulten ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.

B. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por el Departamento o cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos exigibles, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

C. Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este Reglamento, indicando la regla cuya interpretación interesa y especificando las dudas objetivas que tenga al respecto. La solicitud a estos fines deberá fundamentarse en hechos objetivos concretos y no puede sustentarse en impresiones, especulaciones sin fundamento comercial o jurídico que le sustente o escenarios comerciales poco plausibles, no susceptibles de ser juzgados o que corresponda atender a través del foro adjudicativo. La ejecución u omisión de un acto tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituye una defensa, si por dicho acto u omisión se imputa una violación de este Reglamento.

D. En caso de existir alguna discrepancia entre los textos en el idioma español e inglés de este reglamento, sus anuncios y documentación relacionada, prevalecerá la versión en español.

E.- Al ser usadas en este Reglamento:

1. Las palabras en cualquier género incluyen el género neutro.
2. Las palabras en singular incluyen el plural.
3. Las palabras en plural incluyen el singular.

F. Las menciones a otras reglas se refieren a las reglas de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

DRAFT

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Regla 2001.- DEFINICIONES

A. Las palabras a continuación tendrán el significado que aquí se le adscribe.

a.- Aditivo - se refiere a cualquier sustancia química lícita agregada al combustible para mejorar sus propiedades.

b.- Cadena Comercial - se refiere a indistintamente a cualquier o todos los componentes y participantes que conforman la actividad comercial del sector incluyendo a mayoristas y detallistas, según definidos en este reglamento, o a un consumidor final.

c.- Combustibles - se refiere a gasolina, kerosene, aceite diésel, gas licuado de petróleo, gas natural licuado, sus componentes, sus análogos, sustitutos, sus derivados y cualesquiera de sus variantes destinados todos ellos a producir energía.

d.- Departamento - se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, también nombrado por sus siglas DACO.

e.- Detallista - se refiere a cualquier persona que vende o comercializa combustible al destinatario final, incluyendo operarios de una estación de servicio de venta al detal.

f.- Éter Metil Terbutílico - se refiere al compuesto químico resultante en éter metil terbutílico y alcohol ter-butílico, que incluye el producto que surge cuando el éter metil terbutílico se desintegra en el medio ambiente.

f. Hoja Informativa Individual - se refiere al formulario de mayorista y detallista de combustible creado por el Departamento conteniendo los datos de identificación, selección de inventario y red comercial.

g.- Mayorista - se refiere a cualquier persona que opere negocio de venta al por mayor distribución de combustible. Incluye refinadores, importadores, distribuidores, acarreadores, operaciones de venta, almacenaje, plantas de distribución, intermediarios, agentes, comisionistas, todos ellos de marca registrada independiente que vende a otro componente de la cadena de distribución que no es el destinatario final, incluyendo cualquier persona natural o jurídica que conduzca actividades de venta al detal de gasolina o combustibles especiales, y en el cual algún productor, refinador o distribuidor mayorista, sea accionista, alter ego o tengo algún interés económico directo o indirecto en esta.

h.- Orden de Precio - se refiere a una Orden del Secretario al amparo de los criterios aprobados en la reglamentación vinculante mediante el cual se establece un mandamiento de precio de venta máximo, unos márgenes de ganancia máxima, una tasa de rendimiento sobre capital invertido o una combinación de lo anterior. Lo anterior, incluye dentro de su definición las órdenes de congelación de precios y los parámetros para las Monitorias de Precios.

i.- Participante de la Cadena Comercial - se refiere individualmente a un mayorista o detallista, según definido en este reglamento, o un consumidor final.

j.- Práctica ilícita de precios - se refiere a toda conducta o práctica que resulte en la especulación de precios desmedidos o injustificados en detrimento de los objetivos del presente reglamento. Entre ellas, manipulación de precios, incluyendo prácticas relativas a cambios en la fórmula o calidad de un combustible, o su acaparamiento que, en el criterio del Secretario, equivalgan o propendan al alza inconsistente con los mercados de referencia de los precios de los combustibles.

k.- Persona- se refiere e incluye las naturales y a todas las modalidades jurídicas legalmente válidas para hacer negocios en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, según enmendada, o su legislación sucesoria.

l.- Récords- se refiere a libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, ordenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, entre otros papeles y documentos comerciales.

m.- Secretario- se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

REGLA 3001.- ÓRDENES DE PRECIOS

A. El Secretario puede mediante orden a esos efectos emitir mandamientos a la cadena comercial sobre precios de venta máximo, márgenes de ganancia máxima, tasa de rendimiento sobre capital invertido o una combinación de lo anterior, por una duración de tiempo limitada en tiempo, fundamentada en sucesos definidos, condiciones suspensivas o sin límite de tiempo conocido al momento de emitir el mandamiento.

B. Toda Orden emitida por el Secretario al amparo de este Reglamento incluirá una descripción de la metodología incluida en la orden. El Secretario puede utilizar, entre otras, la metodología adoptada por el Departamento mediante la orden del 30 de noviembre de 1989, que fundamenta el cálculo objetivo de margen de ganancia en criterios sobre el coste de adquisición del combustible, los gastos operativos directos y el sistema de inventario utilizado.

C. A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando o revisando los precios y márgenes de beneficio máximos, tasas de rendimiento de capital invertidos en la venta de los productos aquí reglamentados a todos o a cualesquiera de los niveles de comercialización y distribución a tenor con los criterios establecidos en este reglamento, entre otros, los siguientes:

a. Refinería, planta procesadora y/o terminal de importación:

1. costo de materia prima;
2. rendimiento de materia prima en producto terminado;
3. demanda de productos derivados producidos;
4. créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento;
5. costos de refinación y procesamiento;
6. diferencial de costos entre productos terminados;
7. rendimiento de capital para refinador procesador;
8. beneficio razonable para refinería, planta procesadora y/o terminal de importación.

b. Distribuidores primarios, mayoristas, detallistas:

beneficio bruto razonable para el mayorista y el detallista:

- a. margen razonable para gastos de operación;
- b. margen de beneficio neto razonable;
- c. movimiento "turnover" del producto;
- d. ajuste al margen de beneficio bruto o en consideración al movimiento del

- producto;
- e. rendimiento sobre el capital invertido.

c. Inventarios

1. Los diferentes integrantes de la cadena de distribución que almacenan combustibles deberán regirse por uno de los dos métodos principales de contabilidad para el precio de artículos tomados de inventarios. Estos son conocidos como los métodos de "first in first out" (FIFO) y "last in first out" (LIFO). Una vez sea seleccionado el método, este debe ser aplicado consistentemente sin considerar si los costos de adquisición van en reducción o aumento.
2. Cada mayorista y detallista deberá informar al DACO en los cinco (5) días posteriores a su elección, el método seleccionado para el manejo de su inventario mediante una modificación de su hoja informativa individual. El método seleccionado podrá variarse al culminar el periodo contabilidad de la empresa o bien al cierre del año natural al 31 de diciembre de cada año. A modo de excepción, el método seleccionado podrá variarse en cualquier otro periodo del año, previa justificación complementaria y notificación al Departamento para el cambio.
3. Cada mayorista y detallista notificará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Reglamento mediante Declaración Jurada ante Notario el método de inventario seleccionado para sus operaciones. Todo detallista que luego de finalizado el periodo concedido no haya notificado el método seleccionado, utilizará solo el método de "last in, first out" (LIFO).
4. Para computar el precio máximo en la venta al detal de operadores que seleccionaron el método de "first in, first out" (FIFO) se usará el costo de adquisición anterior a la última compra y el precio no podrá variar hasta que se adquiera nuevamente el producto. Para los detallistas que utilizan el método de "last in, first out" (LIFO) se utilizará el último costo de adquisición del producto.

REGLA 3002.- INFORMES

A. Periodicidad y Notificación de Cambios en Precios

1. El Secretario puede mediante orden a esos efectos emitir mandamientos a la cadena comercial requiriendo información y documentos a modo de informes sustentados en récords sobre la configuración de las transacciones comerciales al interior o exterior de la cadena comercial, sus

prácticas comerciales que inciden en los objetivos de interés del sistema de monitoria del Departamento y su sistema de fijación de precios. Los criterios incluidos en los informes que puede solicitar el Secretario no se limitan a criterios objetivos como el volumen de ventas, costos de adquisición, gastos de operación e importes de ventas de los artículos cubiertos por este Reglamento. La periodicidad de estos informes puede abarcar, según lo determine el Secretario, periodos determinados por horas, días, semanas, meses, o una combinación de lo anterior.

2. Todo mayorista deberá notificar al Secretario todo cambio de precio de venta el día anterior a la fecha en la cual pondrá en vigor el mismo para los productos aquí reglamentados, excepto para el gas licuado de petróleo y el gas natural licuado que deberá ser de cinco (5) días naturales. Mediante Orden, el Secretario podrá establecer un término distinto para la notificación de cambio en precios.

3. Todo mayorista viene obligado a notificar por separado al Departamento y mantener actualizados los precios de venta unitarios de sus productos y servicios en la relación interna de su cadena comercial, incluyendo los precios de venta en las transacciones a otros mayoristas y entre sus empresas asociadas, empresas participadas accionarialmente o bajo su control accionarial. De igual manera, viene obligado a notificar al DACO la transferencia de precio “price transfer”, entre entidades controladas a una empresa matriz, si opta por este tipo de transacciones comerciales.

4. La notificación de cambio de precios al Departamento establecida en los incisos dos (2) y tres (3), incluirá la declaración “La presente es una mera notificación de cambio de precios, según mandado por el Reglamento de Combustibles en Puerto Rico, y no constituye ni representa una autorización de venta a estos precios por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).”

B. Informes requeridos para fijación, revisión y monitoreo de precios

1. El Secretario podrá solicitar de la persona que vende alguno de los combustibles definidos en el presente reglamento la información desglosada desde el inciso (a) hasta el inciso (o) subsiguientes. Toda solicitud de revisión de una orden de precio solicitando aumento deberá estar sustentada con la notificación de la información desglosada correspondiente al inciso (a) hasta el inciso (o) subsiguientes de este inciso. En su defecto, se considerará como no presentada.

2. Los siguientes incisos contendrán la información correspondiente a los balances acumulados hasta el momento de la solicitud, las proyecciones para el año que se hace la solicitud y lo acumulado para el año anterior:

(a) volumen e importe en dólares de combustible vendido por tipo de producto;

(b) costo por unidad de venta de combustible por tipo de producto incluyendo los arbitrios pagados;

- (c) volumen de otros productos vendidos;
- (d) costos operacionales, detallados por partidas de costos directos indirectos;
- (e) costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por productos;
- (f) gastos de promoción y publicidad, detallando los gastos incurridos en la venta de los combustibles y los incurridos en otras actividades comerciales;
- (g) ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de combustible;
- (h) renta y otros ingresos incluyendo regalías atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios;
- (i) inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados la venta de combustible, así como propiedades, planta y equipo atribuibles a la venta de otros productos;
- (j) inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta de combustible, así como las cantidades de estos atribuibles otros productos;
- (k) cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la (a) hasta (i), el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia;
- (l) estado de situación y estado de ingreso y gastos sin auditar, que cubra hasta el trimestre más cercano a la fecha de revisión, certificado correcto por un oficial de la empresa. Además, deberá someter los estados financieros auditados para los (2) años anteriores;
- (m) rendimiento sobre activos netos, después de impuestos obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los (2) años anteriores;
- (n) copia de su contrato de suministro de combustible vigente y el anterior, si alguno;
- (o) especificar la capacidad de almacenaje de producto e informar el ciclo de movimiento sobre producto almacenado.

3. El Secretario podrá variar mediante orden a estos efectos, los criterios aquí establecidos.

C. Listado de Estaciones y alcance de la Red de Distribución

Cada mayorista mantendrá a disposición del Secretario y para fines de confección del Plan de Emergencias sobre Combustibles, un informe con el listado actualizado de las estaciones y establecimientos activos asociados a su red, la dirección física donde se encuentra ubicada, el municipio en el que ubica, la persona contacto y el número de teléfono del establecimiento. Dicho listado deberá ser remitido al Departamento en o antes del 31 de marzo de cada año, y el Secretario podrá requerir su actualización en cualquier otro periodo del año.

REGLA 3003.- IDENTIFICACIÓN DE MERCADOS DE REFERENCIA

A. Todo mayorista que importe combustible tiene la obligación de identificar el mercado de

referencia utilizado en la transacción de importación del combustible importado.

B. Todo mayorista que importe combustible tiene la obligación de identificar el precio de compra por unidad del combustible importado, sin incluir impuestos.

C. Todo mayorista que importe combustible tiene la obligación de identificar el precio de compra por unidad del combustible importado, incluyendo impuestos y costos de transportación y despacho asociados a la importación del combustible.

D. Todo mayorista que importe combustible, de conformidad a los elementos de oferta y demanda en un libre mercado, tiene la obligación de trasladar las fluctuaciones de precios del mercado de referencia utilizado en la importación de combustible a sus sistemas de fijación de precios en la cadena comercial. Lo anterior incluye, que los precios en la cadena comercial en cuestión, deberán reflejar una consistencia con las fluctuaciones del mercado de referencia previamente identificado. Las divergencias entre los precios fijados en la cadena comercial por el mayorista y su mercado de referencia en una desviación al alza superior al dos por ciento (2%) del promedio semanal o el último precio de importación, lo que sea mayor, requerirá una declaración explicativa complementaria que justifique la desviación comercial al alza anterior.

E. El Secretario podrá disponer mediante orden la forma de cumplimiento y periodicidad de los récords incluidos en esta regla.

REGLA 3004.- ÁREA ÚNICA DE PRECIOS Y COSTES

A. Toda la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo la Isla Grande y las islas municipio de Vieques y Culebra forman parte de un área única de precios y costes de combustibles. Cada mayorista y detallista con operaciones y presencia comercial dual en la Isla Grande y en cualquiera de las islas municipio deberá calcular este hecho comercial entre sus costos de operación.

B. A modo de excepción, el Secretario podrá mediante Orden, establecer precios máximos diferenciales de precios por unidad de márgenes de ganancias para mayoristas y detallistas de operación exclusiva en las islas Municipio de Vieques y Culebra, y sin presencia comercial ni operación en la Isla Grande, considerando los costos adicionales de transportación y manejo.

REGLA 3005.- DIVULGACIÓN DE PRECIOS

A. Todo mayorista viene obligado a ofrecer un precio único para el mismo tipo de producto y servicio dentro de las mismas condiciones financieras de pago y de entrega de la transacción en la misma categoría de su cadena comercial. Se prohíbe el fraccionamiento de contratos, transacciones o pedidos para simular o alterar una transacción. Cada recogida o entrega será considerada una

transacción unitaria por separado independiente de la facturación consolidada que posteriormente se realice por estas entregas o recogidas.

B. Todo mayorista que opte por establecer precios distintos dentro de una misma categoría de distribución a participantes de su cadena comercial, a otros mayoristas o a través de sus empresas asociadas, participadas accionarialmente o de control accionarial, o realizar una transferencia de precio, deberá notificar en los informes del DACO cada variación individual de precios dentro de una misma categoría de distribución como descuentos contenidos en su política comercial.

REGLA 3006.- ROTULACIÓN DE PRECIOS

A. Todo detallista u operador de una estación de expendio de gasolina, diésel o de combustibles especiales para vehículos de motor, gas licuado de petróleo o gas natural licuado, deberá exhibir en los predios un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, claramente visible y legible desde la vía donde circulan los vehículos de motor, que indique los precios que vende los productos reglamentados. Los números indicativos del precio deberán tener no menos de 12 pulgadas de alto, cada número de cualquier fracción que se indique en el rótulo tendrá un tamaño no menor de la mitad del número entero.

B. Cuando el combustible se venda al detal por litro y el precio de venta supere los tres dígitos, se le permitirá al establecimiento utilizar tres espacios de la pizarra que anuncia el precio de venta siempre y cuando anuncie en el área de despacho el precio de venta completo incluyendo las décimas de centavo.

C. Todo otro establecimiento que venda combustible al detal en unidad distinta al litro, deberá exhibir un rótulo claramente legible en el área de despacho y en el área de cobro que indique los precios de venta por unidad o por envase.

D. Cuando el combustible se venda a domicilio o a través de establecimientos móviles, los precios por unidad o por envase deberán exhibirse en una rotulación claramente visible y legible, y deberá tener no menos de 12 pulgadas de alto que indique los precios a los que vende los productos reglamentados.

E. Todo detallista y mayorista deberá cumplir con los reglamentos aplicables emitidos por el gobierno estatal y federal sobre rotulación, facturación y entrega del combustible. Los vendedores de combustibles no incluidos en ellas, deberán identificar en la factura el precio de venta por unidad, nombre y dirección del vendedor, teléfonos, número de licencia debidamente autorizada por la autoridad competente aplicada la actividad o negocio.

F. Los distribuidores y mayoristas de gasolina deberán informar a los detallistas de gasolina todos los aditivos que posea la gasolina antes de ser utilizada, así como certificación de que cumple con la reglamentación federal y estatal. Para el cumplimiento de esta obligación, los distribuidores y mayoristas deberán proveer a los detallistas de gasolina un rótulo, letrero, cartel, pizarra, aviso, publicación, anuncio o cualquier otro medio similar de información en el cual se notificará una dirección de página web o un código de respuesta rápida (quick response code “QR Code”), que pueda ser accedido por los consumidores y mediante el cual puedan obtener toda la información necesaria y más exacta sobre los aditivos que contiene la gasolina en venta. El medio de información seleccionado deberá ser evidente, conspicuo de un tamaño apropiado y permitir que la información sea claramente visible y legible.

G. Todo dueño, arrendatario, u operador de una estación de expendio de gasolina, deberá exhibir fuera de su establecimiento un rótulo, letrero, cartel, pizarra, aviso, publicación, anuncio o cualquier otro medio similar de información en el cual se notificará una dirección de página web o un código de respuesta rápida (quick response code “QR Code”), que pueda ser accedido por los consumidores y mediante el cual puedan obtener toda la información necesaria y más exacta sobre los aditivos que contiene la gasolina en venta. El mismo deberá colocarse en un lugar destacado y en forma claramente visible y legible.

REGLA 3007.- ARTÍCULO MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o margen de beneficio mayor que el vigente.

REGLA 3008.- RECORDS

Toda persona que venda, distribuya o procese los productos aquí reglamentados, deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar y evidenciar los parámetros aquí reglamentados, por el término de dos (2) años a partir de cada transacción. Es obligación a su vez, mantener accesible para inspección por el Secretario durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien los costos de adquisición del último producto comprado en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta y entrega para el público consumidor.

CAPÍTULO IV: PARTE DISPOSITIVA

REGLA 4001.- VIOLACIONES Y SANCIONES

A. Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio para obtener un margen de beneficio que exceda el vigente previo a la entrada en vigor del presente reglamento o al máximo establecido por el Secretario, según corresponda.

B. Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento, las órdenes y resoluciones emitidas su amparo, estará sujeta las sanciones administrativas penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. Disponiéndose que conforme a la Ley Núm. 127 de 16 de agosto de 2020, si la violación resultare bajo este fundamento de ley, las multas administrativas no serán mayor de mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

C. El Secretario podrá imponer una multa por cada día de incurrida la violación identificada al presente reglamento.

Regla 4002.- PRESUNCIONES DE EVASIONES Y PRÁCTICAS ILÍCITAS

Constituye una violación el incurrir en práctica o conducta que resulte en evadir el cumplimiento del presente Reglamento. Su conducta será evidencia prima facie de violación al Reglamento. A los propósitos de hacer cumplir los propósitos de este reglamento, el incurrir en alguna de las siguientes prácticas constituye una presunción de violación al presente reglamento. Previamente identificada esta práctica ilícita, el Secretario mediante orden de mostrar causa notificará al infractor un término de tiempo para que muestre causa por la cual el Departamento no deba imponer una multa conforme los poderes conferidos en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 del de 12 de mayo de 1942, según enmendadas. Entre ellas,

A. La obtención directa o indirecta de un precio o margen de beneficio que exceda el máximo establecido por el Secretario en una orden de precio y la ocultación o falseamiento de récords, documentos, información requeridos por este. Para establecer una evasión o una violación, el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe por parte del infractor;

B. Cuando un vendedor de combustible tenga existencia de inventario y se niegue a venderlo

por no querer cumplir con las órdenes de precio o de alguna otra orden dictada por el Secretario. Su conducta será evidencia prima facie de violación al Reglamento;

- C. Cuando en perjuicio de los consumidores se obtenga, en cualquier trimestre, más de un veinticinco por ciento (25%) del margen de ganancia adoptado como parámetro de medición en un proceso de monitoría;
- D. Cuando un mayorista deje de informar por escrito a otros mayoristas, detallistas y participantes de su cadena comercial los precios de los productos y servicios que ofrece antes de culminar la transacción comercial, así como las condiciones financieras de pago y de entrega de la transacción.
- E. Cuando un mayorista que mantenga precios distintos para competidores y participantes dentro de una misma categoría de su cadena comercial, deje de informar esta diferencia en precios para el mismo tipo de productos y servicios como parte de su política comercial de descuentos en los informes obligados a presentar ante el DACO.
- F. Constituye una violación el incurrir en práctica o conducta que resulte cuando en perjuicio de los consumidores se obtenga, en cualquier trimestre, más de un veinticinco por ciento (25%) del margen de ganancia adoptado como parámetro de medición en un proceso de monitoría.
- G. Cuando un participante de la cadena comercial impida o prohíba acceder al precio único para el mismo tipo de producto y servicio dentro de las mismas condiciones financieras de pago y de entrega de la transacción en la misma categoría de su cadena comercial.
- H. Cuando la conducta de un mayorista de la cadena comercial resulte en una fijación de precios comerciales mayoristas con una desviación un 2% superior del promedio semanal del precio del mercado de referencia previamente identificado en la transacción de importación o el último precio de importación, lo que sea mayor.

REGLA 4003.- REVISIÓN Y ENMIENDAS

- A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por el Departamento y sus enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado.
- B. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones a este Reglamento no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia dispuesta en las mismas.

REGLA 4004.- CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

A. Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior del Departamento que pueda ser inconsistente o contradictoria con el mismo.

B. Este Reglamento, a partir de su entrada en vigor, deroga las disposiciones del Reglamento de Precios Núm. 45 sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, Núm. 7721 del 13 de julio de 2009, que contiene las disposiciones reglamentarias para los combustibles en Puerto Rico.

REGLA 4005.- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

A.- Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada en todo o en parte, ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones de este, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una, una disposición por separado.

B.- Las disposiciones de este Reglamento no constituirán limitación a los poderes conferidos al Secretario bajo el Reglamento sobre congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia.

REGLA 4006.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO

A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado.

B. Todos los asuntos que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este Reglamento y que se encuentren pendientes ante el Departamento o ante un Tribunal con jurisdicción y competencia, continuarán su curso de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Precios Núm. 45 sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, Núm. 7721 del 13 de julio de 2009.

C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no se aplicarán hasta esa fecha.

D. Se mantiene vigente la Orden del 30 de noviembre de 1989 y la Orden 2021-009. Las mismas se podrán modificar al amparo del presente Reglamento.

DRAFT